



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0525/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0353, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S. contra la Sentencia Civil núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia Civil núm. 00581/2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: Acoge la acción de amparo, y en consecuencia, ordena a la Estancia Gol Resort, S.A.S., restituir de manera inmediata el servicio de agua potable a la residencia del señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra, ubicado en el apartamento No. 10-D, de la Estancia Golf Resort, Sector La Cañada, en el Municipio de Bayahibe, Provincia La Altagracia.

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

En el expediente no consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia civil núm. 00581/2016 el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado, a requerimiento de la parte recurrente, a los abogados del señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra, mediante el Acto núm. 431/2016, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Grupo II) del municipio La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos expuestos por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para adoptar la indicada decisión son, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la parte accionada presenta en primer término una excepción de nulidad fundamentada en que la parte accionante no le comunicó conjuntamente con el acto de citación, el auto mediante el cual se le autoriza, a citar o emplazar conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 137-11 que rige la materia, pedimento al cual se ha opuesto la parte accionante.*

b. *Que el artículo señalado por la parte accionada, que establece el contenido que debe tener la autorización y la citación que llama a conocer una acción de amparo indica que resulta indispensable que se comuniquen copia íntegra del auto, que autoriza a citar en amparo, sin embargo no menciona en ninguna parte de su contenido que la falta de dicha notificación acarrearía la nulidad del procedimiento, lo que indica, que no ha sido la intención del legislador que la no notificación de dicho auto impida el conocimiento de una acción mediante la cual se pretende la restitución de derechos fundamentales. A criterio de este Tribunal, la no notificación de dicho auto, no vulnera el derecho de defensa de la parte accionada, toda vez que la misma ha tenido conocimiento mediante el acto de citación de que el Tribunal autorizó fijar la audiencia así como de la documentación que servirá de base, para probar las pretensiones de la parte accionante, lo que se evidencia en el hecho, de que ha depositado una instancia contentiva de sus conclusiones bien motivadas y acompañada de la documentación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual pretende probar sus pretensiones, motivo por los cuales, el Tribunal rechaza la excepción de nulidad realizada por la parte accionada, haciendo valer este considerando como dispositivo.

c. En segundo lugar la parte accionada presente un fin de inadmisión por la existencia de otras vías judiciales, mediante las cuales puede reclamar los derechos que dicen le han sido vulnerados, conforme a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11 y argumenta a favor de su solicitud que entre esas vías están: 1) Pagar el servicio de agua directamente en manos del accionada La Estancia Golf Resort, S.A.S. y luego demandar al propietario en Repetición y Reparación de Daños y Perjuicios; 2) Demandar la Rescisión del Contrato de Inquilinato de fecha primero de octubre del dos mil doce (01-10-2012). Pedimento al cual se ha opuesto la parte accionante, argumentado a favor de su solicitud que esta al día en el pago de su obligación.

d. Que a criterio de este Tribunal y en vista de que lo que reclama el accionante es la restitución de un servicio básico, como lo es el servicio de agua potable, indispensable para el desarrollo de la cotidianidad humana, que encierra además del aseo personal y de la vivienda, la preparación de los alimentos, elementos que resultan fundamentales, para el desarrollo digno de todo ser humano, por lo que esperar a que sea conocida una de las acciones planteadas por la parte accionada devendría en un daño irreparable en la vida del accionante que profundizaría la violación a sus derechos fundamentales, de lo que se interpreta que realmente las vías presentadas por parte accionada, no resultan más eficaces para la restitución del derecho vulnerado que la acción de amparo, por los cuales y visto el artículo 70.1 de la Ley 137-11, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, haciendo valer este considerando como dispositivo.

e. Solicita además la parte accionada la inadmisión de la presente acción de amparo por ser esta conforme a su decir notoriamente improcedente, y basa su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud en que los depósitos que fueron realizados por el accionante, se realizaron a las cuentas de la señora Patricia Marcani, quien no es empleada de la accionada, si no que la compañía que rentó el inmueble a la accionante, por lo que según su decir La Estancia Golf Resort, S.A.S., no ha recibido pago alguno de dichos servicios, pedimento al cual se ha opuesto la parte accionada. En ese sentido este Tribunal entiende que ante la falta de pago de la propietaria del inmueble la Estancia Golf Resort tiene a su disposición las vía de derecho para hacer efectivo el pago correspondiente, motivo por el cual entendemos, que ello no hace la presente acción de amparo notoriamente improcedente, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión, haciendo valer este considerando como dispositivo.

f. *Que mediante la presente acción el accionado solicita que le sea restituido el servicio de agua potable y argumenta a favor de su solicitud que hace mas de dos meses que le fue suspendido el servicio aun encontrándose al día en el pago de sus obligaciones como inquilino, del inmueble que ocupa en La Estancia Golf Resort, S.A.S, la parte accionada por su parte establece, que ciertamente le fue impedida la entrada al accionante y suspendidos los servicios de agua potable, porque no ha recibido el pago correspondiente de los servicios de dicho inmueble, que hecho de que el inquilino le haya pagado al propietario del inmueble, no significa que ellos hayan recibido el pago correspondiente, por lo que la situación por la que atraviesa en estos momentos el inquilino no es responsabilidad de la accionada, si no del propietario del inmueble, por lo que es un conflicto que debe dirimirse entre ellos.*

g. *Que a criterio de este Tribunal, si ciertamente tal como lo establece la accionada, existe un incumplimiento por parte del propietario del inmueble, en el pago de sus obligaciones, la Ley pone a disposición los medios para reclamar dicho pago, y que de actuar en la forma que lo ha hecho, constituye vías de hecho que laceran de manera profunda, los derechos fundamentales del inquilino que ocupa el inmueble y quien aun habiendo cumplido con su obligación, se vio en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio incluso impedido de entrar a su casa y luego se ha visto impedido de usar un servicio básico como es el agua potable sin que la parte recurrida, haya utilizado a los fines de suspender esos servicios o de impedir la entrada del inquilino al inmueble los procesos que pone a su disposición la Ley y que le permitan obtener el pago de lo adeudado e inclusive de ser posible, el desalojo del inquilino. Permitir que el propietario de un inmueble realice tales acciones, sería volver, a la Ley del talión, permitiendo que los ciudadanos hagan justicia por sus propias manos, lo que en el actual estado de derecho resulta inconcebible, motivo por los cuales procede a la vista de los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República acoger la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Estancia Golf Resort, S.A.S, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “ATENDIDO: A que el examen de la motivación anterior pone de manifiesto que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio y en una errónea interpretación del derecho”.

- b. *ATENDIDO: A que vista la cronología del proceso transcrita en la sentencia recurrida ante este Tribunal Constitucional, parte infine, y la instancia recibida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, contentiva de escrito de defensa, es notoria la desnaturalización de los hechos (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *ATENDIDO: A que el artículo 76 de la Ley 137-11 dispone que la acción de amparo debe contener indicación de las pruebas que se pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, y en el caso de la especie, el accionante no cumplió con la disposición antes citada, por lo que, dicha documentación no prueba nada, siendo ésta una causa de inadmisibilidad de la acción, por ser notoriamente improcedente, en ausencia de sustentación documental alguna, y además porque La Estancia Golf Resort S.A.S., no pudo defenderse sin saber que se pretendía probar con cada documento.*

d. *ATENDIDO: A que en el caso de la especie, con una lectura del acto 320-2016 de fecha 25 del mes de abril del año 2016, del protocolo del ministerial Julian Eberto se podrá advertir que el mismo careció de dicho auto, por lo que, procedía ser declarada la nulidad de dicho acto por estar viciado en la forma, con lo cual, se lesionó el derecho de defensa de La Estancia Golf Resort S.A.S., que lo colocó en un estado de indefensión, toda vez, que la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) implica precisamente que al agraviante se le cite en sujeción a las normas procesales que rige la acción.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Carlos Eduardo Vásquez Sagra, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que en su narrativa fáctica, la cual quiere tramitar como derecho y procedimiento, el recurrente en Recurso de revisión, La Estancia Golf resort, S.A.S., solicita como conclusiones principales la REVOCACIÓN de la sentencia de marras, DECLARAR la nulidad por vicio de forma del acto 320/2016, de fecha 25/4/2016; y subsidiariamente solicita la inadmisibilidad de la acción de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo; así como DESESTIMAR la misma acción de amparo por improcedente y mal fundada.

b. “En su memorial narrativo contentivo del recurso de revisión, la recurrente no prueba la gravedad, en cuanto al carácter irreparable del daño que implicaría ejecutar la sentencia”.

c. *POR CUANTO: Que en virtud de lo que establece el debido proceso y la ley que rige la materia, el recurso de revisión deberá estar debidamente motivado, exponiendo de forma clara y precisa los agravios que dicha decisión ha causado al solicitante.*

d. *Es evidente honorables magistrados, que con la interposición del referido recurso de revisión, el recurrente solo se entretiene planteando situaciones de carácter jurídico procesal normales, como si se tratara de un procedimiento civil común; sin detenerse a cumplir los postulados vigentes y rigurosos de la materia constitucional del Amparo.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 431/2016, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Grupo II) del municipio La Romana.
2. Fotocopia del Acto núm. 320-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julián Eberto Sena Estévez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Copia del contrato de alquiler de apartamento suscrito entre la Compañía Brocade Commercial, LTD y el señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

4. Fotocopia de la certificación expedida por la sucursal del municipio Higüey, del Banco Agrícola de la República Dominicana, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

5. Fotocopia del Acto núm. 130-2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Fotocopia del Acto núm. 82-2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

7. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente en la especie, se trata de que la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S. suspendió el servicio de suministro de agua al apartamento donde reside el señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra, por lo que este accionó en amparo contra la indicada razón social ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió la acción de amparo. Ante la inconformidad con la referida decisión, la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S. interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el cual se persigue la revocación de la decisión dictada en atribuciones de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio en relación con la importancia del acceso al servicio de agua como derecho fundamental.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El conflicto se contrae a que el señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra interpuso una acción de amparo contra la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S., en virtud de que le sea reestablecido el servicio de suministro de agua potable al departamento donde reside. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

b. Inconforme con la decisión rendida en materia de amparo, la razón social La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estancia Golf Resort, S.A.S. apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00581/2016, alegando que la misma contiene los siguientes agravios: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Errónea interpretación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; 3) Errónea interpretación del artículo 76 de la Ley núm. 137-11; y 4) Errónea interpretación del artículo 78 de la Ley núm. 137-11.

c. La Estancia Golf Resort, S.A.S., en su primer medio recursivo contra la sentencia recurrida, alega una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de amparo, sin especificar de manera clara en qué consiste dicha desnaturalización, por lo que procede rechazar el referido medio.

d. En cuanto al segundo medio recursivo alegado por la parte recurrente, donde arguye violación al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, en virtud de que existían otras vías judiciales para obtener la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado, este tribunal constitucional, luego de haber visto y analizado el expediente, ha podido comprobar que, según establece la sentencia hoy recurrida en su página 3, “la acción de amparo es la vía más eficaz para reclamar la restitución del servicio de agua potable, el cual es indispensable para el desarrollo digno de todo ser humano”.

e. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 15, establece que el consumo de agua por parte de los seres humanos tiene que tener prioridad sobre cualquier otro uso. De igual manera, el numeral 1 del artículo 61 del texto constitucional establece la obligación que tiene el Estado de velar por el acceso al agua potable.

f. Este tribunal constitucional advierte que como es una obligación estatal derivada del texto constitucional el velar por el acceso al agua potable, no existe vía más efectiva que la acción de amparo para tutelar el derecho que tiene todo ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humano de acceder a los servicios de agua potable, ya que el agotamiento de otras vías jurisdiccionales conllevaría a someter procesos judiciales que resultan ser dilatados y que perjudicarían de manera irreparable el derecho a la salud, consagrado en el artículo 61 de la Carta Sustantiva, y el derecho a la dignidad, contemplado en el artículo 38 del referido texto sustantivo.

g. Expuesto los argumentos anteriores, este tribunal ha comprobado que el tribunal de amparo, al rechazar dicho medio de inadmisión, tal como lo hizo, actuó de forma correcta, razón por la cual procede rechazar el segundo medio propuesto por la parte recurrente.

h. En su tercer medio recursivo, la parte recurrente expone que el tribunal *a-qua*, al tomar la decisión recurrida, incurrió en una errónea interpretación del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que el accionante en su acción de amparo no estableció la indicación de pruebas y su finalidad probatoria.

i. De conformidad con el artículo 76 de la indicada ley núm. 137-11, *la acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria (...).*

j. Este tribunal constitucional, luego de haber analizado la sentencia objeto del presente recurso, ha verificado que la razón social no presentó ante el tribunal apoderado de la acción medios tendentes a atacar las pruebas y la finalidad de elementos probatorios que respaldaren la indicada acción de amparo, aun tratándose de la instancia, la cual en su primera página mencionaba elementos probatorios que la sustentaban, aunque no su finalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es preciso destacar, que si bien es cierto que el indicado artículo 76 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo debe estar acompañada de los documentos y piezas que le sirvan de soporte, así como de la indicación de las pruebas que se pretenden hacer valer y su finalidad probatoria, no es menos cierto que dicho artículo no establece que la falta de uno de esos requisitos (indicación de pruebas y finalidad probatoria) haría inadmisibles o nula la acción de amparo.

l. El principio rector número nueve del sistema de justicia constitucional, consagrado en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, establece que los procesos y procedimientos constitucionales deben estar libres de formalismos y rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. Este tribunal precisa que el incumplimiento al requisito de señalar la finalidad de los elementos de pruebas depositados por las partes en un proceso de amparo, no constituye una falta que amerite la inadmisibilidad de la acción de amparo que afecte la tutela judicial efectiva de la contraparte.

m. En la acción de amparo, el accionante indicó los elementos probatorios en su página número 1, aunque no indicó la finalidad probatoria, requisito este que no inadmite la acción, por lo que este tribunal destaca que el juez de amparo no incurrió en una errónea interpretación del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el tercer medio propuesto por la parte recurrente.

n. En su cuarto medio recursivo, la parte recurrente expone que el tribunal *a-qua*, al tomar la decisión recurrida, incurrió en una errónea interpretación del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que al agravante no se le comunicó copia del auto que autoriza a citar o emplazar, emitido por el juez de amparo, lo cual constituye un requisito indispensable.

o. El artículo 78 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados juntos al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco ante de la fecha en que se celebre la audiencia.

p. Resulta que, en la audiencia del conocimiento de la acción de amparo, la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S. presentó una excepción de nulidad, bajo el argumento de que el señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra no le comunicó, conjuntamente con el acto de citación, el auto mediante el cual se le autoriza a citar o emplazar conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11.

q. Al respecto, en el párrafo 3, página 2, de la Sentencia núm. 00581/2016, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, expuso:

3- Que el artículo señalado por la parte accionada, que establece el contenido que debe tener la autorización y la citación que llama a conocer una acción de amparo indica que resulta indispensable que se comunique copia íntegra del auto, que autoriza a citar en amparo, sin embargo no menciona en ninguna parte de su contenido que la falta de dicha notificación acarrearía la nulidad del procedimiento, lo que indica, que no ha sido la intención del legislador que la no notificación de dicho auto impida el conocimiento de una acción mediante la cual se pretende la restitución de derechos fundamentales. A criterio de este Tribunal, la no notificación de dicho auto, no vulnera el derecho de defensa de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, toda vez que la misma ha tenido conocimiento mediante el acto de citación de que el Tribunal autorizó fijar la audiencia así como de documentación que servirá de base, para probar las pretensiones de la parte accionante, lo que se evidencia en el hecho, de que ha depositado una instancia contentiva de sus conclusiones bien motivadas y acompañadas de la documentación mediante la cual pretende probar sus pretensiones, motivo por los cuales, el Tribunal rechaza la excepción de nulidad realizada por la parte accionada, haciendo valer este considerando como dispositivo.

r. Si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley núm. 137-11 establece que resulta indispensable que se comunique al presunto agravante una copia íntegra del auto emitido por el juez de amparo, resulta incuestionable que dicha comunicación constituye un acto de procedimiento, cuyo incumplimiento no ha sido sancionado expresamente en la referida ley con la nulidad.

s. Es preciso señalar que el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece un conjunto de principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales se encuentra, en su numeral 12, el principio de supletoriedad, el cual establece:

Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

t. En virtud del referido mandato legal, el Tribunal Constitucional acudirá, de manera supletoria, a las previsiones que hace el derecho procesal civil al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. El artículo 1 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece: “Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso”.

v. Como bien se ha señalado en el cuerpo de esta sentencia, el acto mediante el cual se comunica al presunto agraviante copia del auto emitido por el juez de amparo constituye un acto de procedimiento y, de conformidad con el artículo 37 de la indicada ley núm. 834, “ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”. Amén de que su parte *in fine* establece que “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

w. La Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), estableció:

(...) que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie (...).

x. En el presente caso, la parte recurrente no ha señalado el agravio que le ha ocasionado la no comunicación del auto emitido por el juez de amparo que autoriza la citación, aún cuando dicho incumplimiento no ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que ha tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones incidentales y al fondo de la acción de amparo resuelta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, razón por la cual procede rechazar el cuarto medio recursivo propuesto por la parte recurrente.

y. En cuanto a la acción de amparo, la misma fue interpuesta con la finalidad de que se restableciera el servicio de agua potable a la residencia del señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra, el cual fue impedido por la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S., en virtud de que el señor Vásquez Sagra no ha cumplido con los pagos de las facturas de agua y de servicios de mantenimiento.

z. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la Sentencia núm. 00581/2016, acogió la indicada acción de amparo, ordenando la restitución de manera inmediata del servicio de agua potable en la residencia del señor Carlos Eduardo Vásquez Sagra, bajo el argumento siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8- Que a criterio de este Tribunal, si ciertamente tal como lo establece la accionada, existe un incumplimiento por parte del propietario del inmueble, en el pago de sus obligaciones, la Ley pone a disposición los medios para reclamar dicho pago, y que de actuar en la forma que lo ha hecho, constituye vías de hecho que laceran de manera profunda, los derechos fundamentales del inquilino que ocupa el inmueble y quien aun habiendo cumplido con su obligación, se vio en principio incluso impedido de entrar a su casa y luego se ha visto impedido de usar un servicio básico como es el agua potable sin que la parte recurrida, haya utilizado a los fines de suspender esos servicios o de impedir la entrada del inquilino al inmueble los procesos que pone a su disposición la Ley y que le permitan obtener el pago de lo adeudado e inclusive de ser posible, el desalojo del inquilino. Permitir que el propietario de un inmueble realice tales acciones, sería volver, a la Ley del talión, permitiendo que los ciudadanos hagan justicia por sus propias manos, lo que en el actual estado de derecho resulta inconcebible, motivo por los cuales procede a la vista de los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República acoger la acción de amparo de que se trata. (...)

aa. De conformidad con el texto constitucional dominicano, el consumo del agua que realizan los humanos es prioritario sobre cualquier otro uso¹ y el Estado tiene que velar por la protección de la salud de todas las personas, así como el acceso al agua potable².

bb. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0049/12, reconoció la importancia del acceso al servicio de agua potable, al precisar que:

Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte

¹ Artículo 15 de la Constitución de la República Dominicana.

² Artículo 61.1 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este “(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”.

cc. Más adelante, este órgano colegiado, en la Sentencia TC/0289/16, reiteró dicho criterio, al establecer que:

La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

dd. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante la Sentencia TC/0482/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un caso similar al que nos ocupa en el día de hoy, relativo a la suspensión del suministro del servicio de agua potable por incumplimiento de pagos, estableció:

h) En ese sentido, el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el artículo 38 de la Constitución.

i) En efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua potable se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual constituye una violación al derecho a tener una vida digna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. La suspensión del servicio de agua potable, bajo el alegato de falta de pagos, es una actuación arbitraria e ilegal, ya que el reclamo de pagos por el suministro de agua potable puede realizarse por otros medios que no pongan en juego el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, tal como sostiene el precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, relativo a que:

(...) nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de protección reforzada a nivel constitucional.

ff. Este tribunal rechaza cada uno de los medios recursivos propuestos por la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S. contra la Sentencia núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), confirmando en todas sus partes la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S., el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, La Estancia Golf Resort, S.A.S.; y a la parte recurrida, Carlos Eduardo Vásquez Sagra.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que el presentado en la Sentencia TC/0482/16, del dieciocho (18) de octubre (a la cual nos remitimos), ya que si bien el derecho al servicio de agua potable es un derecho fundamental vinculado directamente a la salud y a la existencia misma del ser humano, no menos cierto es que el suministro de este servicio tiene un costo, que debería ser asumido por el Estado, sino en relación a todos los ciudadanos, al menos respecto de los sectores económicamente más vulnerables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En este sentido, en los países donde el Estado no asume esta responsabilidad, como ocurre en nuestro país, el costo del servicio debe asumirlo el consumidor, pero bajo ninguna circunstancia debe ponerse a cargo de una persona distinta al consumidor, como de manera errada lo ha entendido la mayoría de los jueces de este tribunal.

3. Los condominios se manejan con un presupuesto que se elabora tomando en cuenta dos elementos: la suma a que ascienden los gastos de mantenimiento y la cantidad de personas que viven en el condominio. Para determinar la cuota que debe pagar cada uno, se dividen los gastos entre el número de unidad habitacional. De manera que si una o varias de las personas no cumple, los demás tendrían que pagar una cuota mayor, situación que es la que se presenta en la especie. En definitiva, un condómine que no paga las cuotas de mantenimiento no tiene derecho a beneficiarse de los servicios que suministran las instituciones públicas o las empresas privadas.

4. En el presente caso, el accionante en amparo no está pagando las cuotas de mantenimiento y pretende beneficiarse del suministro de agua potable. Consideramos que este tribunal constitucional actuó incorrectamente al confirmar la sentencia del juez de amparo, la cual acogió la acción y, en consecuencia, ordenó el restablecimiento del servicio de agua potable.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00581/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito La Altagracia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario